

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## PRINCIPIOS JURÍDICO-INTERNACIONALES SOBRE LA TELEVISIÓN DIRECTA DE SATÉLITE

**DR. JORGE ROJAS SOLÓRZANO**  
Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

### ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	46
<b>I. Principios generales de las telecomunicaciones espaciales</b> .....	<b>47</b>
A. Aplicabilidad de los principios de Derecho Espacial a la televisión directa de satélite .....	47
B. Aplicabilidad de los principios de las telecomunicaciones a la televisión directa de satélite .....	48
1. Principio de la asignación a priori de la órbita/espectro .....	48
2. El principio de la cobertura nacional .....	48
<b>II. Principios particulares sobre la televisión directa de satélite</b> .....	<b>50</b>
A. El proceso hacia una convención internacional .....	50
1. El proyecto soviético y la crítica americana .....	50
2. La declaración de principios de la UNESCO .....	51
B. Principios controversiales y tentativa de solución en la Asamblea General de las Naciones Unidas .....	52
1. Consentimiento previo o libertad de información .....	52
2. La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la televisión directa de satélite .....	53
<b>Conclusión</b> .....	<b>54</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>54</b>

### SIGLAS UTILIZADAS EN LAS CITAS BIBLIOGRÁFICAS

<b>AASL</b>	<i>Annals of Air and Space Law.</i>	<b>NILR</b>	<i>Netherland International Law Review.</i>
<b>ASIL</b>	<i>American Society of International Law.</i>	<b>RC</b>	<i>Recueil des Cours de l'Academie de Droit International (La Haya).</i>
<b>CJTL</b>	<i>Columbia Journal of Transnational Law.</i>	<b>REDI</b>	<i>Revista Española de Derecho Internacional.</i>
<b>CYIL</b>	<i>Canadian Year Book of International Law.</i>	<b>RGAE</b>	<i>Revue Général de l'Air et de l'Espace.</i>
<b>DRT</b>	<i>Il Diritto delle Radiodiffusione e delle Telecomunicazione.</i>	<b>RHDI</b>	<i>Revue Hellénique de Droit International.</i>
<b>HILJ</b>	<i>Harvard International Law Journal.</i>	<b>SJIL</b>	<i>Stanford Journal of International Law.</i>
<b>JT</b>	<i>Journal de Télécommunications.</i>	<b>SJIS</b>	<i>Stanford Journal of International Studies.</i>

## INTRODUCCIÓN

La utilización de los satélites se ha dirigido fundamentalmente a la comunicación telefónica internacional e intercontinental y a la transmisión de mensajes telegráficos o télex, sobre la base de una comunicación de punto a punto. Es decir, una estación envía la señal al satélite y éste la refleja o la retransmite a otra estación receptora en Tierra que se encarga de diseminar la señal a los receptores individuales.

Este sistema no provoca mayores problemas que los afrontados con las comunicaciones por medio de cable submarino o del sistema ordinario de radio. Como se sabe, también es posible transmitir programas de televisión en esa forma de un continente a otro, lo cual se hace cada vez con mayor frecuencia. Ahora bien, generalmente estas transmisiones, que normalmente vemos en la televisión difundidas por medio de satélite, son también de punto a punto. En este sistema, la estación receptora puede controlar la imagen y el contenido del mensaje cuando lo recibe del satélite, y decidir si lo retransmite o no a los receptores individuales.

La televisión directa vía satélite, como su nombre lo indica, permite evitar ese control. Por medio de este sistema la transmisión pasa de la estación terrena emitente al satélite y de éste directamente al receptor individual, siempre y cuando el mismo esté provisto de una antena y modificaciones especiales que —desde un punto de vista técnico— pronto estarán al alcance del público en general.

Debido a su potencialidad transmisiva surgen problemas internacionales para su regulación tanto en el orden técnico como jurídico y sobre todo político. Tanto en el seno de un Grupo Específico de Trabajo, creado en el ámbito del Comité del Espacio de las Naciones Unidas, como en el Subcomité Jurídico del Espacio, se han venido discutiendo las implicaciones de la utilización de la televisión directa de satélite cuya factibilidad técnica se conocía desde hace una década y media,

aunque la posibilidad de utilizar esta técnica no se preveía sino para la segunda mitad de este decenio.

La simple discusión teórica ha revelado la dificultad de su regulación sin una previa "revisión" de las concepciones políticas y jurídicas establecidas a nivel internacional. La capacidad técnica de un satélite de irradiar directamente la imagen y el sonido sobre una faz que abarca la tercera parte del globo terrestre, da cuenta de su enorme potencial para permitir la comunicación entre los pueblos y facilitar el desarrollo educativo, cultural e informativo de regiones enteras, aun las más aisladas de la Tierra.

Inversamente, la posibilidad de que un programa de televisión transmitido desde un Estado pueda ser recibido directamente por los habitantes de otro Estado, sin estar sujeto a control alguno del Estado receptor, ha sembrado el temor de que por ese medio se puedan transmitir mensajes o propaganda no deseados por el Estado receptor, o programas cuyo contenido tienda a trastocar la integridad cultural y política de esa Nación.

Esta perspectiva ambivalente ha provocado una verdadera controversia que se suma a las ya existentes entre la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, y que se ha reflejado tanto en el Subcomité Jurídico Espacial como en otros foros internacionales, especialmente la UNESCO.

A esta controversia se adiciona también el recelo de los países en desarrollo. Se teme que ese penetrante medio pueda ser instrumentalizado, obviamente por los países desarrollados que tienen la capacidad técnica para ello, para convulsionar el bagaje cultural de un pueblo o para consolidar o mantener el dominio económico, técnico, político y cultural de unos pueblos sobre otros. Para algunos, más que la Unión Soviética, son los Estados en desarrollo los más intensamente preocupados.<sup>1</sup>

1. CHAYES-CHAZEN, *Policy problems in direct broadcasting from satellites*, SJIS, 1970, V. v, p. 7.

La importancia de este nuevo método de comunicación y su influencia en las relaciones internacionales justifican la tarea de encontrar los principios jurídico-internacionales que le son aplicables. Dicha búsqueda la hemos dividido en

dos apartes, el primero referido a los principios generales de las telecomunicaciones espaciales aplicables a esa nueva técnica; y el segundo a los principios específicos y propios de la televisión directa de satélite.

## I. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS TELECOMUNICACIONES ESPACIALES

### A. Aplicabilidad de los principios de Derecho Espacial a la televisión directa de satélite.

Los principios básicos que rigen la actividad espacial se refieren a los satélites en tanto que objetos espaciales. Los principios de libertad del espacio, de su utilización pacífica y de su no apropiabilidad, entre otros, contenido en el Tratado del Espacio,<sup>2</sup> son sólo tangencialmente aplicables a los satélites de telecomunicaciones, pues no existe en el Derecho Espacial referencia específica a los satélites destinados a las telecomunicaciones.

Lo único que cabría mencionar se refiere no ya a los vehículos espaciales sino al contenido de las transmisiones por satélite. Al respecto hay una alusión en el preámbulo de la Declaración de Principios de 1963<sup>3</sup> que se refiere a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 110 de 3 de noviembre de 1947. En esta se condenaba la propaganda que pudiera provocar o promover cualquier amenaza o rompimiento de la paz o constituir un acto de agresión. Por medio de esa referencia en dicha Declaración, se puede afirmar que se amplió al espacio la aplicación de esa prohibición y, en consecuencia, también al uso de la televisión directa de satélite.

Una proposición en igual sentido, para que se incluya como norma específica en el proyecto de

convenio sobre la televisión directa vía satélite que prepara el Subcomité Jurídico Espacial, ha obtenido el consenso de los Estados.

Por otra parte, es claro<sup>4</sup> que el principio de la responsabilidad internacional por actividades espaciales comprende sólo marginalmente los satélites de telecomunicaciones. En este aspecto además, hay que distinguir entre afirmar la responsabilidad del Estado por los eventuales daños que podría provocar un satélite suyo (ya sea por colisión o aun incluyendo la interferencia radioeléctrica), y, cosa muy distinta, sostener que el Estado responde en el mismo modo también del contenido de los mensajes difundidos por satélites.<sup>5</sup>

El principio espacial de la responsabilidad objetiva del Estado no es admisible en relación con las transmisiones televisivas directas de satélite. A éstas les sería aplicable la normal responsabilidad internacional, fundada en el presupuesto de un ilícito internacional;<sup>6</sup> lo mismo que las normas de Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas, en la misma forma en que se aplican a las actividades de utilización del espacio.

Si en síntesis, resulta difícil establecer una concreta correspondencia entre la televisión en directo vía satélite y los principios generales que

2. *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, de 27 de enero de 1967.

3. *Declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre*, resolución 1962 de 13 de diciembre de 1963.

4. ROJAS SOLÓRZANO, J., *La responsabilidad internacional por actividades espaciales*, Boletín Judicial, Nº 40, 1987, p. 46.

5. CONDORELLI, L., *Principi di Diritto Internazionale in tema di radiodiffusione diretta via satellite*, DRT, 1980, p. 16.

6. *Ibidem*, p. 20.

disciplinan las actividades espaciales, una situación parcialmente distinta se presenta en relación con algunos de los principios de las telecomunicaciones propiamente tales.

## **B. Aplicabilidad de los principios de las telecomunicaciones a la televisión directa de satélite.**

### *1. Principio de la asignación a priori de la órbita/espectro.*

Como las otras transmisiones de telecomunicaciones por satélites, la televisión en directo requiere del uso del espectro de frecuencias de radio y de una posición orbital donde ubicar el satélite. A esto se agrega una particularidad técnica. La comunicación telefónica de mensajes o datos ocupan solo una parte pequeña del radio espectro, pero la televisión, por sus características técnicas, necesita de una porción mayor de ese recurso. De ahí que la perspectiva de funcionamiento de diversos sistemas para la transmisión de programas de televisión en directo, agudiza el problema de saber si la asignación de frecuencias existentes, y otras que pueden hacerse en convenientes porciones del espectro, será suficiente para acomodar la posible demanda.<sup>7</sup>

En la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1977 se aprobó, específicamente en cuanto al servicio de satélites para la televisión y en la banda de los 12 GHz, un plan de asignaciones a priori de la órbita/espectro, entre todos los miembros de la UIT.<sup>8</sup> De acuerdo con esto, cada país tiene la titularidad de un reconocimiento de preferencia internacional en relación con al menos una combinación de frecuencias y posiciones orbitales en cuanto a los servicios televisivos.

Ese plan de asignaciones fue ejecutado para las Regiones 1 y 3. No fue concluido en cuanto a la Región 2, debido a la oposición americana y a que dicha Conferencia no tenía autorización para planificar el servicio fijo de satélite que, en la

citada Región (América), es compartido con el servicio de televisión.<sup>9</sup>

El inconveniente de este sistema de asignación, es que muchos Estados no están en capacidad de ocupar esas asignaciones y, por otro lado, "países que actualmente están preparados para utilizar satélites, están frenados debido al sistema de reserva".<sup>10</sup> Por ello se ha sugerido que los países que no utilicen sus asignaciones "podrían vender o alquilar el espacio a las industrias u otros países que quieren usarlas".<sup>11</sup> Sin embargo, debe tenerse presente que, como lo explicara el Secretario General de la UIT al Subcomité Jurídico Espacial, ese registro internacional de asignación de frecuencias "no concede prioridad permanente alguna para ningún país o grupo de países",<sup>12</sup> de tal forma que tampoco se puede afirmar que se reconozca derecho transferible alguno.

### *2. El principio de la cobertura nacional.*

Otro principio técnico específicamente aplicable a la televisión directa de satélite es el de la cobertura nacional. Este fue formulado en la Conferencia Administrativa Mundial de Radio para las Comunicaciones Espaciales. En ella se acordó reformar el artículo 7, número 428A del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en el sentido de que cuando se definen las características de una estación espacial de radiodifusión, "todos los medios técnicos disponibles deben ser utilizados para reducir lo máximo el desbordamiento sobre el territorio de otros países, salvo acuerdo previo de estos últimos".

Esta directriz predetermina técnicamente este tipo de satélites de tal modo que cubran el territorio de un solo Estado. Ello conduce a preguntarse sobre la regulación del desbordamiento técnicamente inevitable de las transmisiones de televisión en directo de satélite. Como se sabe, no obstante los adelantos técnicos que han permitido una gran precisión en la determinación de la zona

7. CHAYES, FAWCETT, ITO, KISS, y otros, *Satellite broadcasting*, Oxford University Press, London, 1973, p. 15.

8. ROTHBLATT, M., *ITU regulations of satellite communications*, SJIL, 1982, V. XVIII, Nº 1, p. 6.

9. DICKSON, B., *Effects of 1977 ITU World Administrative Radio Conference on the formulation of U.N. draft principles on direct broadcasting satellite*, (DBS), AASL, 1977, V. II, p. 259.

10. AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW, *Proceedings of the 74<sup>th</sup> annual meeting*, 1980, p. 301 (comentario de D. Wells).

11. *Ibidem*, comentario de J. Charney.

12. GALLOWAY, E., *Present status in the United Nations of direct television broadcasting satellites*, AASL, 1977, V. II, p. 274.

de cobertura de la señal radiotelevisiva, no siempre es posible darle la figura que coincida plenamente con los límites territoriales de un Estado. Dependiendo de la extensión del territorio del Estado, su contigüidad geográfica con otros, las eventuales oscilaciones del satélite y otros factores conexos, la señal puede desbordarse fuera del territorio del Estado emisor e invadir el de otros Estados.

Este fenómeno, cuando es técnicamente inevitable, no podría considerarse ilícito, aunque desde la óptica del principio general de la cobertura nacional sea considerado como inconveniente. De ahí se podría deducir también que la interferencia de las emisiones desbordadas de otro Estado sería lícita, dado que las mismas carecen de protección internacional. Y con mayor razón, lo mismo podría decirse del desbordamiento técnicamente evitable.

En el proyecto de Convención sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de televisión, se ha admitido en principio, la legitimidad del desbordamiento. O sea que no se requiere el consentimiento previo del Estado receptor "cuando la transmisión al territorio de otro Estado resulta de la emisión de señales del satélite dentro de los límites considerados técnicamente inevitables, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones".<sup>13</sup>

Para algunos el criterio de la cobertura nacional se confirma como un "principio de Dere-

cho Internacional general de carácter fundamental, dirigido a disciplinar la radiodifusión directa vía satélite".<sup>14</sup> Según esta tesis, la aplicación de este principio de circunscripción nacional le quita a la televisión directa de satélite su carácter a vocación internacional, pues la circunscribe a las fronteras de los Estados. Así reducida, no se presentarían tampoco los problemas de la libertad de información y de la soberanía estatal en confrontación a nivel internacional.

Para otros, por el contrario, estas son cuestiones jurídicas y políticas que quedan por resolver.<sup>15</sup> Se puede sostener más bien, que una reglamentación pertinente de la televisión directa vía satélite, por técnica que sea, "sólo puede hacerse sobre la base de un acuerdo, expreso o tácito, de las naciones concernidas, relativo al fondo y los límites del derecho fundamental del hombre a la libre información".<sup>16</sup> Más aún, no se trata de un mero problema técnico de radio o un problema de Derecho Internacional, sino de una delicada cuestión política<sup>17</sup> que el propósito del principio de la cobertura nacional no ha pretendido resolver.

Lo anterior lo confirman los esfuerzos realizados en diversos foros internacionales, tendientes a formular una regulación específica y adecuada a las necesidades de la televisión directa de satélite; y lo hace patente la divergencia de posiciones en algunos aspectos cruciales del problema, el cual se presenta todavía en toda su complejidad y trascendencia para la comunidad internacional.

13. El proyecto viene reproducido, sin numeración debido a que sus artículos no han sido aprobados todos en forma definitiva, en LACHS, *El Derecho del Espacio Ultraterrestre*, Fondo Cultura Económica, Madrid, 1977, ps. 266-7.

14. CONDORELLI, *supra* nota 5, p. 26.

15. BUSAK, J., *Quelques réflexions sur les satellites d'application*, JT, 1976, V. 43, Nº 5, p. 358.

16. DAUSES, M., *La television directe par satellites et le Droit International*, RGAE, 1973, Nº 4, p. 393.

17. EVENSEN, *Aspects of International Law relating to modern radio communications*, RC, 1961, II, T. 115, p. 413.

## II. PRINCIPIOS PARTICULARES SOBRE LA TELEVISIÓN DIRECTA DE SATÉLITE

### A. El proceso hacia una convención internacional.

#### 1. *El proyecto soviético y la crítica americana.*

Aparte de la regulación técnica aprobada en la UIT, el Subcomité Jurídico Espacial y la UNESCO son los otros dos organismos de la ONU que más han contribuido a la enunciación de algunos principios particulares sobre la televisión directa vía satélite.

Desde que se iniciaron las discusiones en el ámbito de la UIT en 1959, cuando la televisión directa de satélite era todavía una remota posibilidad, se vislumbraba la futura contraposición entre "la prohibición de la televisión directa y su completa liberalización".<sup>18</sup>

Durante la negociación del Tratado del Espacio algunas referencias indirectas se hicieron al tema, pero no fue sino hasta después de que el mismo se aprobó que se dio la creación de un específico "Grupo de trabajo en televisión directa vía satélite". En su primera sesión todos los miembros consideraron que era necesaria una regulación al respecto, salvo los Estados Unidos.<sup>19</sup>

Posteriormente, durante la vigésima sesión de la Asamblea General de la ONU, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Soviética propuso la inclusión de un nuevo tema sobre "la preparación de una Convención Internacional de los principios que gobiernan el uso por parte de los Estados de los satélites artificiales de la Tierra para la transmisión de televisión en directo". Consecuencia de lo anterior resultó la Resolución 2916 de 9 de noviembre de 1972, aprobada por 102 votos a favor, 7 abstenciones y un voto en contra, el de la delegación americana.<sup>20</sup>

Una explicación de esta actitud negativa se fundamenta en la crítica de la proposición sovié-

tica en el sentido de que, entre otras cosas<sup>21</sup> no daba suficiente importancia al flujo de la información y de ideas en el mundo moderno, tanto que ni siquiera se indicaba la Declaración Universal de Derechos Humanos dentro de la lista de las fuentes existentes de Derecho Internacional en relación con la televisión directa de satélite. Además, se consideraba prematura cualquier regulación, por cuanto no entraría en operación en un futuro próximo y en consecuencia, en lugar de ayudar podía desfavorecer la cooperación internacional. En tercer lugar, para los americanos la propuesta soviética presentaba difíciles problemas "porque podría afectar principios muy importantes a los cuales los Estados Unidos y muchos otros países dan una importancia cardinal. Me refiero a nuestra fuerte y consolidada creencia de 200 años en la libertad de intercambio de información e ideas".<sup>22</sup>

El proyecto soviético<sup>23</sup> en efecto, no proclama en el preámbulo el principio de la libertad de información. Su texto se refiere a algunos principios importantes como la no discriminación y la igualdad de derecho a disfrutar de los beneficios de la televisión directa vía satélite. Principio este último, que ya se encontraba en la Resolución 1721 de 20 de diciembre de 1961 de la Asamblea General de la ONU, en la cual se proclama que la "comunicación por medio de satélite debería estar al alcance de todas las naciones del mundo tan pronto como sea practicable sobre una base global y no discriminatoria".

Otro principio fuertemente anclado en el proyecto soviético es el del consentimiento previo. Se estipula que la televisión directa de satélite hacia otro Estado es posible "solo con el expreso consentimiento" de ese Estado. La transmisión no

18. FREEMAN, J., *Direct broadcast developments and directions: the national sovereignty and cultural integrity positions*, ASIL, Proceedings of the 74<sup>th</sup> meeting, 1980, p. 303.

19. *Ibidem*.

20. POULANTZAS, N., *Direct satellite telecommunications: state sovereignty vs. freedom of information*, NILR, 1973, V. XX, Nº 22, p. 169.

21. ROCKWOOD, F., *Direct satellite broadcasting*, HILJ, V. 14, Nº 3, ps. 600-3.

22. Declaraciones de G. Bush, embajador americano, 67, Dep't State Bull, at 681-7, cit. por ROCKWOOD, *supra* nota 21, p. 603.

23. Su texto se puede consultar en POULANTZAS, *supra* nota 20, anexo A.

autorizada, por tanto, es considerada como "ilegal" y hace incurrir al Estado que la difunda en responsabilidad internacional. Además, esta responsabilidad se extiende a toda "actividad nacional" en relación con el uso de satélites de televisión directa "independientemente de si la transmisión es llevada a cabo por una agencia gubernamental o no gubernamental o por una persona jurídica, e independientemente de si es llevada a cabo por los Estados actuando solos o por medio de una organización internacional".

En cuanto al contenido del mensaje transmitido, el proyecto indica que debe limitarse a aspectos educativos, culturales, científicos o deportivos. La transmisión de avisos comerciales solo puede ser difundida si existe un "acuerdo específico concluido explícitamente entre los Estados involucrados". Naturalmente se prohíbe la transmisión de mensajes portadores de ideas que inciten a la guerra, al militarismo, el nazismo, al odio nacional o que interfiera con los asuntos domésticos o la política extranjera de otros Estados.

Todos estos y otros casos, siempre bajo pena de ilegalidad de la transmisión y responsabilidad del Estado emisor. Además, se faculta al Estado receptor a emplear "los medios a su disposición para contrarrestar la transmisión televisiva ilegal de la cual es objeto".

## 2. La declaración de principios de la UNESCO.

En cuanto a la actividad de la UNESCO cabe mencionar el voto de la sesión de la Conferencia General de 15 de noviembre de 1972, sobre la "Declaración de los principios que deben guiar el uso de la televisión por satélite para el libre flujo de la información, la diseminación de la educación y un mayor intercambio cultural".<sup>24</sup>

Dicha declaración no solo no fue acogida en forma unánime,<sup>25</sup> sino que debe señalarse que la

misma se refiere a la televisión vía satélite en general, y no exclusivamente a la televisión directa que como vimos, presenta características del todo particulares. Confrontada con el proyecto soviético se llega a la conclusión de que, en términos generales, su contenido es similar.<sup>26</sup> Hay una salvedad en punto a la libertad de información, a la cual sí se hace referencia tanto en el preámbulo de la declaración de la UNESCO<sup>27</sup> como en su articulado. En éste se establece que "el objetivo de la transmisión por satélite para el libre flujo de la información es el de asegurar la más amplia diseminación posible entre los pueblos del mundo de las noticias de todos los países, desarrollados y en desarrollo".<sup>28</sup>

En el artículo IX de la Declaración se indica que para alcanzar los objetivos indicados en los artículos anteriores, "es necesario que los Estados, tomando en cuenta el principio de la libertad de información, lleguen o promuevan acuerdos previos concernientes a la transmisión directa vía satélite hacia la población de países diferentes al país de origen de la transmisión".<sup>29</sup>

Este es el único artículo en que se menciona expresamente la televisión directa vía satélite y se somete al acuerdo previo de los Estados, aunque tomando en cuenta la libertad de información. La inclusión de ambos principios no hizo variar el criterio de los Estados Unidos y otros países que votaron en contra o se abstuvieron. Eso se explica porque la libertad de información viene debilitada por otros artículos que establecen que la transmisión por satélite "debe respetar la soberanía y la igualdad de todos los Estados", y que todo "país tiene el derecho a decidir sobre el contenido de los programas de televisión educativos transmitidos por satélite a su pueblo"; lo que contrasta con una plena libertad de información.

Por ello resulta normal que no se haya podido llegar a concluir en el Subcomité Jurídico del

24. Ver la Declaración en POULANTZAS, *supra* nota 20, anexo B.

25. El voto final en la Declaración fue de 55 a favor, 7 en contra y 22 abstenciones. Debe notarse que votaron en contra de la Declaración algunas de las potencias en el campo de las telecomunicaciones espaciales, i.e., "Los Estados Unidos de América, así como el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Australia, Canadá y Costa Rica", véase POULANTZAS, *supra* nota 20, p. 168.

26. NICHOLS, J., *Direct satellite broadcasting and the United Nations*, CJTL, 1974, V. 13, Nº 1, p. 33.

27. [Teniendo en mente la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir e impartir información e ideas por medio del cual "media" independientemente de las fronteras].

28. Artículo V de la Declaración de la UNESCO.

29. El artículo XI de la Declaración también dispone que los principios en ella contenidos "deben ser aplicados teniendo en cuenta los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Espacio, un compromiso entre la Unión Soviética y los Estados Unidos. En este más que en otros ámbitos, se revela en gran medida la diversa estructura social, económica y política de esos dos Estados. En especial cabe mencionar, de un lado, el potente grupo de presión americano de la industria electrónica y espacial que influye en el Gobierno de los Estados Unidos para no aceptar limitación alguna en el campo de la televisión directa de satélite (Direct Broadcasting Satellite: DBS); y de otro lado, la conocida susceptibilidad soviética de ver su monopolio de información amenazado por información recibida por los países del Este, de programas transmitidos directamente de los países del Oeste.<sup>30</sup>

A este bipolarismo se viene a sumar el fundado temor, ampliamente difundido entre los países en desarrollo, de verse invadidos indiscriminadamente de programas cuyo contenido pueda ser contrario a la integridad de sus pueblos, y de que la televisión directa de satélite pueda constituir un medio de dominación cultural, contrario al principio de la libre determinación de los pueblos contenido en la Carta de las Naciones Unidas. Confluyen así algunos aspectos de la oposición Norte-Sur del mundo.

## **B. Principios controversiales y tentativa de solución en la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

### **1. Consentimiento previo o libertad de información.**

El proceso convencional no ha fructificado concluyentemente, pero al menos ha permitido descubrir cuáles son los principios esenciales sobre los que provisionalmente hay acuerdo, y sobre los que hay disenso en el Subcomité Jurídico Espacial.<sup>31</sup> A esto último se podría resumir la controversia sobre la televisión directa de satélite, a saber, la disputa entre el principio del consentimiento previo y la libertad de información, ambos en relación con el valor y alcance del principio de soberanía.

La posición sostenida por los Estados Unidos y algunos otros países occidentales es de limitar al máximo cualquier intervención normativa en cuanto a la televisión directa de satélite, a fin de

dar plena vigencia al principio de la libertad de circulación de la información. Por tal motivo consideran que el principio del "consentimiento previo" aplicado a los programas televisivos difundidos en directo vía satélite, "contraría el principio de la libre circulación de información y del libre intercambio de ideas, introduciendo eventuales formas de censura a nivel internacional".<sup>32</sup>

Esta tesis está también sustentada en la idea de que el principio de la libertad de información forma parte del derecho consuetudinario internacional, y que además está previsto en la Declaración Universal de Derechos de 1948, la Convención de Derechos Civiles y Políticos y las diversas convenciones de derechos humanos existentes. Se hace énfasis en que de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal citada, el derecho de sostener sus opiniones y el de buscar, recibir e impartir información por cualquier medio, es considerado valedero "independientemente de las fronteras".

La posición de los países socialistas y sobre todo de los países del Tercer Mundo, por el contrario, es que el principio de soberanía nacional priva sobre el de la libertad de información, ya que todo Estado tiene derecho a exigir el respeto a su integridad cultural y política. Se considera que la libertad de información debe reconocer y respetar esa identidad y no constituir una injerencia en los asuntos internos de los Estados.

De ahí que el principio del "consentimiento previo", según esta posición, no sea contrario al principio de la libertad de información sino derivado directo del principio de soberanía.

En esta controversia se refleja claramente también el conflicto ideológico entre las dos potencias. Contra los Estados Unidos se podría argumentar que la libertad de información a ultranza sirve para influenciar la audiencia internacional en su propio beneficio. Y de la Unión Soviética se podría decir que el consentimiento previo constituye sólo un pretexto para mantener el *statu quo* y el monopolio de los beneficios económicos, políticos y regionales provenientes de la eventual explotación de las telecomunicaciones de televisión directa de satélite.

30. POULANTZAS, N., *Direct satellite telecommunications: A test for human rights attitudes*, RHDI, 1975, Nº 1-4, p. 231.

31. GUTIÉRREZ, C., *El 20º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos del Comité del Espacio*, REDI, 1981, V. XXXII, Nº 2, p. 569.

32. ORSELLO, G., *Il sistema radiotelevisivo nell'ordinamento internazionale*, Giuffrè, Milano, 1984, p. 479.

Para salir de este bloqueo, algunos autores han manifestado que en el fondo se impone un cambio de mentalidad, pues con las viejas concepciones jamás se podrá comprender la nueva era y las transformaciones que se presentan.<sup>33</sup> Fundamentalmente habría que empezar por dejar el viejo concepto rígido de soberanía que se legitima en función de los derechos e intereses que debe proteger. De ese modo, la cuestión de la naturaleza y el alcance de una actividad dada no debería ser resuelta por un Estado pretendiendo someterla al ejercicio de su soberanía. Tal determinación puede provenir sólo del "Derecho Internacional, que define la jurisdicción funcional de los Estados, es decir, de la competencia en un dominio preciso, restringiéndola al mínimo necesario".<sup>34</sup>

De acuerdo con la teoría expuesta, el consentimiento previo debería formularse en sentido diverso, esto es, que "la televisión directa de satélite de un Estado a otro es legal, salvo interdicción formal del Estado receptor".<sup>35</sup>

## 2. La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la televisión directa de satélite.

La perspectiva de similar transformación en el ámbito internacional en un futuro previsible resulta bastante remota. La realidad internacional demuestra el arraigo de los principios tradicionales. El mejor ejemplo de ello es la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1983,<sup>36</sup> llamada los "principios relativos a la utilización por parte de los Estados, de los satélites artificiales para realizar sobre un plano internacional, la transmisión televisiva directa".

Dicha resolución, en gran parte igual en su contenido a la ya aludida de la UNESCO, establece el principio de que la actividad relativa a la televisión vía directa de satélite debe realizarse en "modo compatible" con la soberanía de los Estados, inclusive, el principio de la no injerencia en los asuntos internos y el derecho de toda

persona a recibir, buscar y difundir la información de acuerdo con otros documentos de la ONU.

Especial mención se hace a la necesidad de que ese importante medio de comunicación sea utilizado para contribuir al incremento de la instrucción y el progreso económico y social de los pueblos, en particular de los países en desarrollo, con el debido respeto "de la integridad política y cultural de los Estados". El desarrollo de esa actividad debe además, fundarse sobre la cooperación internacional y tener en cuenta especialmente a los países en desarrollo, a fin de utilizar la televisión directa de satélite a nivel internacional "para acelerar su desarrollo nacional".

Como era de esperar, la resolución referida no fue aprobada por consenso<sup>37</sup> como tradicionalmente se hace en la Asamblea General de la ONU en este tipo de asuntos, y del cual la Declaración de Principios sobre el Espacio es un ejemplo. La distribución de las opiniones registradas no se diferencia mucho del que había tenido lugar en la Conferencia General de la UNESCO.

En síntesis, el conflicto no puede decirse resuelto. El mismo encuentra también explicación en que cuando las naciones son emisoras, desean reducir al mínimo cualquier regulación que impida el libre flujo de la comunicación por satélite; mientras que cuando son receptoras, obviamente prefieren imponer restricciones a fin de evitar la recepción de señales eventualmente perjudiciales a su integridad cultural. Los países en desarrollo, carentes de la tecnología y la capacidad financiera para devenir naciones emisoras, estarían relegados exclusivamente al papel de receptores,<sup>38</sup> en tanto que los países desarrollados serían fundamentalmente transmisores.

Los Estados en desarrollo, para prevenir contra el riesgo de una invasión incontrolable de programas televisivos vía satélite procedentes de los mayores Estados extranjeros, con las graves consecuencias para los valores de sus respectivas culturas nacionales, y teniendo en cuenta que ese tipo de transmisiones serán pronto operativas a

33. FAUTEUX, P., *Souveraineté fonctionnelle et consentement préalable: déblocage possible en Droit Spatial*, CYIL, 1980, V. XVII, p. 265.

34. *Ibidem*, p. 258.

35. *Ibidem*, p. 263.

36. Resolución de la XXVII Asamblea General de la ONU, de 4 de febrero de 1983 (cfr. doc. A/RES/37/97).

37. La votación fue de 107 a favor, 13 en contra y 13 abstenciones. Los votos favorables son prevalentemente del grupo de países en desarrollo y los del área representada por la Unión Soviética. En contra, los Estados Unidos y algunos otros países desarrollados.

38. THOMAS, G., *Approaches to controlling propaganda and spillover from direct broadcast satellites*, SJIS, 1970, V. V, p. 171.

## Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

nivel internacional y que ninguna regulación específica los protege actualmente contra ese peligro, han decidido anticipar esa normativa aun a costas de romper con el procedimiento de la unanimidad consolidado en las Naciones Unidas.

Resta por verificar el efecto constrictivo de los principios enunciados para saber si, como se ha sostenido, desde que "un amplio número de los Estados miembros de las Naciones Unidas se declara favorable al régimen del previo consenso, el Estado transmitente debe respetar los correspondientes intereses de la mayoría de los Estados al desplegar la actividad de radiodifusión directa vía satélite".<sup>39</sup>

La situación es todavía más incierta por cuanto no existe un tratamiento o norma de Derecho Internacional al cual referirse. Más aún, en cuanto

a las emisiones tradicionales de radio y televisión "sería muy difícil constatar la existencia de una regla jurídica que obligue a un acuerdo previo".<sup>40</sup> En este sentido más bien sería aplicable a la televisión directa de satélite el artículo 19 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones UIT, que establece el derecho de todo miembro de la UIT de "interrumpir toda otra telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres". Esto podría ser interpretado, a contrario sensu, como la imposibilidad del Estado de interrumpir una comunicación que no se encuentre en esos casos, y en consecuencia, una reafirmación del principio de la libertad de información.

## CONCLUSIÓN

El Derecho Espacial y las normas técnicas sobre telecomunicaciones no resuelven ni pretenden resolver el conflicto que plantea la televisión directa de satélite entre la libertad de información y la soberanía de los Estados. Dada su importancia y la influencia de ese medio, se impone una

mayor cooperación internacional que conduzca a la elaboración de normas unánimemente aceptadas —en cuyo camino está la resolución de la Asamblea General de la ONU al respecto—, con el fin de forjar el Nuevo Orden Internacional de la Información.

## BIBLIOGRAFÍA

- BUSAK, J., *Quelques réflexions sur les satellites d'application*, JT, 1979, V. 43, N° 5.  
 CHAYES-CHAZEN, *Policy problems in direct broadcasting from satellites*, SJIS, 1970, V. v.  
 CHAYES-FAWCETT-ITO y otros, *Satellite broadcasting*, Oxford University Press, London, 1973.

- CONDORELLI, L., *Principi di Diritto Internazionale in tema di radiodiffusione diretta via satellite*, DRT, 1980.  
 DAUSES, M., *La television directe par satellites et le Droit International*, RGAE, 1973, N° 4.

39. ORSELLO, *supra* nota 32, p. 488.

40. MATEESCO, N., *Droit Aérospatial. Les télécommunications par satellites*, Ed. Pedone, París, 1982, p. 257.

- DICKSON, B., *Effects of 1977 ITU world administrative radio conference on the formulation of U.N. draft principles on direct broadcasting satellite (DBS)*, AASL, 1977, V. II.
- EVENSEN, J., *Aspects of International Law relating to modern radio communications*, RC, 1961, T. 115.
- FAUTEUX, P., *Souveraineté fonctionnelle et consentement préalable: déblocage possible en Droit Spatial*, CYIL, 1980, V. XVII.
- FREEMAN, J., *Direct broadcast developments and directions: the national sovereignty and cultural integrity positions*, ASIL, Proceedings of 74<sup>th</sup> meeting, 1980.
- GALLOWAY, E., *Present status in the United Nations of direct television broadcast satellites*, AASL, 1977, V. II.
- GUTIÉRREZ, C., *El 20º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del Comité del Espacio*, REDI, 1981, V. XXXII, Nº 2.
- MATEESCO, N., *Droit Aerospatial. Les télécommunications par satellites*, Ed. Pedone, París, 1982.
- NICHOLS, J., *Direct satellite broadcasting and the United Nations*, CJTL, 1974, V. 13, Nº 1.
- ORSELLO, G., *Il sistema radiotelevisivo nell'ordinamento internazionale*, Giuffrè, Milano, 1984.
- POULANTZAS, N., *Direct satellite telecommunications: state sovereignty vs. freedom of information*, NILR, 1973, V. XX, Nº 2.
- POULANTZAS, N., *Direct satellite telecommunications: a test for human rights attitudes*, RHDl, 1975, Nº 1-4.
- ROCKWOOD, F., *Direct satellite broadcasting*, HILJ, V. 14, Nº 3.
- ROJAS SOLÓRZANO, J., *La responsabilidad internacional por actividades espaciales*, Boletín Judicial, Costa Rica, Nº 40, 1987.
- ROTHBLATT, M., *ITU regulations of satellite communications*, SJIL, 1982, V. XVIII, Nº 1.
- THOMAS, G., *Approaches to controlling propaganda and spillover from direct broadcast satellites*, SJIS, 1970, V. v.

\* \* \*